

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 73/1961, de 22 de julio, sobre creación de seis plazas, a extinguir, de Taquígrafos-mecanógrafos del Tribunal de Cuentas.

Como resolución de la oposición convocada en diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis para cubrir vacantes en la Escala del Cuerpo de Taquígrafos-mecanógrafos del Tribunal de Cuentas resultaron aprobados, en expectación de destino, según Orden de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, seis opositores, que hasta la fecha no han podido ingresar al servicio por falta de plazas disponibles al efecto.

Ante esta situación, que aún habrá de prolongarse durante mucho tiempo, y teniendo en cuenta la necesidad de personal en que el referido Alto Organismo se encuentra, se ha estimado conveniente incrementar la plantilla de aquel Cuerpo en seis plazas de la última clase del mismo, con el carácter de «a extinguir» con ocasión de vacante, y con destino a ser ocupadas exclusivamente por los opositores antes mencionados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Ley, la plantilla del Cuerpo de Taquígrafos-mecanógrafos del Tribunal de Cuentas, dotada en la Sección siete de Obligaciones Generales del Estado, quedará incrementada en seis plazas de la última clase, con el sueldo anual de once mil ciento sesenta pesetas, que tendrán el carácter de «a extinguir» con ocasión de vacante; se figurarán con separación de las actuales existentes y habrán de cubrirse exclusivamente por los opositores aprobados en expectación de destino a que se refiere la Orden de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 74/1961, de 22 de julio, por la que se crean dos plazas de Magistrados en el Tribunal Central de Trabajo.

El considerable incremento que han venido experimentando los recursos que tramita la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo reclama un aumento de los Magistrados que la componen en cuantía mínima de dos, si, como resulta adecuado, los asuntos han de continuar resolviéndose dentro de los plazos legales y con la celeridad indispensable en aquella jurisdicción.

Por el contrario, la realidad aconseja también que en aquellas provincias en que hay más de una Magistratura y cuya cuantía de asuntos no justifica su número, se proceda a la reducción de dos plazas de Magistrado de tercera categoría, que se llevará a efecto por el Ministerio de Trabajo, haciendo uso de la facultad que le concede el párrafo segundo del artículo sexto de la Ley Orgánica de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean dos plazas de Magistrado de categoría especial en la dotación de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo.

Artículo segundo.—Los apartados a) y e) del artículo primero de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, que fija las plantillas y categorías del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, quedarán redactados como sigue:

a) Categoría especial, con diecisiete Magistrados con categoría, sueldo y gratificaciones presupuestarias equivalentes a Magistrados de término de la Carrera Judicial, Estará integrada

por los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Central y los tres Inspectores generales.

e) Magistrados de tercera categoría, con los veinte Magistrados inmediatamente posteriores al último de los de segunda categoría, que percibirán los sueldos y gratificaciones presupuestarias equivalentes a Jueces de término de la Carrera Judicial.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Trabajo, y en compensación parcial del mayor gasto que representa lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley, se suprimirá una plaza de Magistrado de la misma especialidad en dos de las provincias en que existen más de una Magistratura.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 75/1961, de 22 de julio, por la que se declaran exentos del Impuesto de Timbre los actos de división horizontal de las viviendas protegidas en cualquiera de sus modalidades.

El artículo sexto, apartado b) de la Ley de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro otorgó determinadas bonificaciones en materia de Impuestos de Timbre, Derechos reales y transmisión de bienes a los inmuebles construidos de acuerdo con las prescripciones de esta Ley protectora de las viviendas para la clase media; el artículo diez de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro concedió también exenciones y bonificaciones, con referencia a los mismos impuestos, para determinados actos y contratos relativos a las viviendas de renta limitada que reunieran los requisitos legales; por último, la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete creó, con el nombre de viviendas subvencionadas, una nueva categoría dentro de las de renta limitada acogidas a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El común propósito de todas las leyes aludidas consiste en otorgar un régimen de protección extensiva a determinados actos de disposición sobre los terrenos destinados a la construcción de inmuebles que cumplan los respectivos requisitos legales, a los contratos de ejecución de obra y a la primera transmisión de las viviendas construidas. Sin embargo, los actos de división horizontal, previos a dicha primera transmisión, no gozan de exención del impuesto de Timbre, excepción notoria en el amplio criterio proteccionista seguido por el legislador en esta materia.

Esta situación pone de manifiesto la conveniencia de dictar una disposición de rango legal que extienda el régimen de protección fiscal, establecido ya para cierto tipo de viviendas, a los actos de división horizontal de las mismas, disposición que ha de dictarse con la urgencia que el caso requiere, toda vez que los desembolsos consiguientes al pago del impuesto mencionado se producen ininterrumpidamente en tanto no exista un precepto que expresamente exonerare de tal tributo los actos indicados.

Por lo expuesto, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Gozarán de bonificación del noventa por ciento del impuesto de Timbre los actos de división horizontal de las viviendas para la clase media acogidas a la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—Gozarán de exención total del mismo impuesto los actos de división horizontal de las viviendas de renta limitada y subvencionadas acogidas a las Leyes de mil novecientos cincuenta y cuatro y trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—Si los actos mencionados se hicieran constar en escritura pública, será de aplicación, en su caso, la norma tercera del artículo noventa de la Ley de Timbre, texto refundido de tres de marzo de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO